

RESOLUCION CNEE 38-2001

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4, de la Ley General de Electricidad establece que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos en materia de su competencia.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 88 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista establece: "Informe de costos mayoristas. Para el trasladado de los costos y precios de energía y potencia a las tarifas de los usuarios regulados de los Distribuidores. el Administrador del Mercado Mayorista deberá elaborar el informe de costos mayoristas, en las bandas horarias definidas. El Administrador del Mercado Mayorista calculará el costo de la compra mayorista de energía en sus componentes de mercado a término y mercado de oportunidad. Asimismo adicionará las siguientes componentes de costos: a) Servicios Complementarios que no correspondan a reserva de potencia; b) Sobrecostos por generación forzada; c) El cargo por pérdidas como participante consumidor, más los cargos por pérdidas correspondientes a los contratos de potencia en que compra en el nodo de la central; d) Los cargos por peaje atribuibles a los contratos de potencia de participantes Distribuidores que compran en el nodo de la central; e) La cuota por Administración y Operación y toda cuota a pagar al Administrador del Mercado Mayorista por su administración."; además, el artículo 89 del mismo cuerpo legal establece: "Publicación del informe de costos mayoristas. El Administrador del Mercado Mayorista deberá elevar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica el informe de costos mayoristas. Para cada Distribuidor, deberá calcular el costo de su Demanda Firme con el precio de la potencia de los contratos que hayan sido adjudicados de acuerdo con lo establecido en las Normas Técnicas, sumando el valor de las transacciones por desvíos de potencia con el Precio de Referencia de la Potencia y los cargos previstos por Servicios Complementarios correspondientes a reserva de potencia. Incluirá en el mismo informe el cálculo del Saldo del Costo de la Potencia (SCP) definido en el Reglamento de la Ley."

CONSIDERANDO:

Que el artículo 86 del Reglamento de la Ley General de Electricidad establece que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica aprobará o improbará el cálculo de los precios de energía y potencia, presentado en el Informe de costos mayoristas del Administrador del Mercado Mayorista, mediante oficio número GG-061-2001, de fecha 30 de marzo de 2001, y que del estudio y análisis de dicho informe se estableció que: A. No obstante que para las empresas distribuidoras, de acuerdo a los contratos de suministro de energía eléctrica y sus modificaciones, así como a las bases de licitación de la tarifa social, los precios por compras de energía fueron establecidos en forma binómica, es decir separación de precios en sus componentes de potencia y energía, el AMM presentó el correspondiente cálculo, para las empresas Deorsa y Deocsa, como un

precio monomico. B. Las demandas reportadas para el año 2000, para las empresas eléctricas municipales, no corresponden en valor, con los registros históricos de la facturación que emitió el suministrador de las mismas, durante el mismo período. C. El informe de costos mayorista no desagrega las energías demandadas a nivel mensual ; razones éstas que justifican la improbación del calculo ya referido.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 86 del Reglamento de la Ley General de Electricidad establece que antes del treinta de abril de cada año, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica publicará las tarifas a usuarios finales para cada Distribuidor, las que se aplicarán a partir del primero de mayo, no siendo posible la ejecución de lo aquí ordenado por las razones especificadas en el considerando anterior, relacionadas con el Informe de costos mayoristas del Administrador del Mercado Mayorista y su cálculo de los precios de energía y potencia para ser trasladados a las tarifas para cada uno de los distribuidores; por lo que éste ha de proceder al recalcu correspondiente de los precios de energía y potencia para ser trasladados a las tarifas para cada uno de los Distribuidores, para el período de mayo de dos mil uno a treinta de abril de dos mil dos.

POR TANTO:

Con base en lo Considerado y lo preceptuado en el artículo 4 de la Ley General de Energía Eléctrica,

RESUELVE:

- I. Improbare el calculo de los precios de energía y potencia para ser trasladados a las tarifas para cada uno de los Distribuidores, contenido en el Informe de costos mayoristas del Administrador del Mercado Mayorista, presentado mediante oficio número GG-061-2001, de fecha 30 de marzo de 2001.
- II. Solicitar al Administrador del Mercado Mayorista el recálculo de los precios de energía y potencia para ser trasladados a las tarifas para cada uno de los Distribuidores, para el período de mayo de dos mil uno a treinta de abril de dos mil dos, contenido en el Informe de costos mayoristas.
- III. Cuando se reciba el recálculo correspondiente, por parte del Administrador del Mercado Mayorista, y no de no existir ninguna objeción sobre el mismo, por parte de esta Comisión, se publicarán las tarifas a usuarios finales para cada Distribuidor, para que sean aplicadas, a partir de la fecha de su publicación; continuando en tanto vigentes los respectivos pliegos tarifarios, con las tarifas base, sus valores máximos y las fórmulas de ajuste periódico, así como las condiciones generales de aplicación tarifaria.
- IV. Notifíquese

